

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 22 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
	ORDINARIA VEINTICUATRO DE 2005.	
3/2005	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Cuarto del Décimo Quinto Circuito y Cuarto del Octavo Circuito, al resolver, por una parte, el amparo en revisión número 83/2004, y por la otra, los amparos en revisión números 95/2004, 162/2004, 204/2004, 305/2004 y 357/2004. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)	4 A 19
6/2005	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Séptimo y Cuarto, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, por una parte, el amparo en revisión número 897/2004, y por la otra, los amparos en revisión números 49/2003, 51/2003, 53/2003, 64/2003 y 80/2003. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO)	20 A 42 Y 43. INCLUSIVE.
12/2005	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los tribunales Colegiados Cuarto en Materia Civil del Tercer Circuito y Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, al resolver, por una parte, el amparo en revisión número 463/2004, y por la otra, los amparos directos números 549/996 y 927/97. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA OLGA SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS)	44 A 59. EN LISTA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL EN PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
22 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CINCO.**

PRESIDENTE

EN FUNCIONES: SEÑOR MINISTRO:

JUAN DÍAZ ROMERO.

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

**SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO.
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.
GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL.
JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.
GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA.
SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ.
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO.**

AUSENTES: SEÑORES MINISTROS:

**MARIANO AZUELA GÜITRÓN.
JUAN N. SILVA MEZA.
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ.**

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se abre la sesión.

Señores ministros, quiero anunciar a ustedes que en relación con una nota que recibí del señor ministro presidente Don Mariano Azuela Güitrón, con motivo de una Comisión que está desempeñando, no puede asistir hoy a la sesión, por tanto, con fundamento en el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial

de la Federación, en mi carácter de decano, asumo la Presidencia de este Pleno.

Antes de abrir la sesión señores ministros, fuera de ella y solamente en el aspecto introductorio de los asuntos que vamos a ver, quiero mencionar que en primer lugar, está una Contradicción de Tesis, suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

En esta contradicción que es muy interesante, se plantean dos posiciones discrepantes, un Tribunal Colegiado que es el de Mexicali, establece ante una situación muy especial que es aquella en la cual hay un amparo, se promueve un amparo contra leyes, como ustedes están enterados, tratándose del amparo contra leyes, es necesario llamar a juicio a todas las autoridades responsables.

Cuando se trata de una ley de carácter federal, es necesario llamar a juicio tanto a la Cámara de Senadores como a la de Diputados, además del presidente de la República que es el que promulga la ley correspondiente y en su caso, a las autoridades aplicadoras; pero resulta que en los casos de los cuales proviene la Contradicción de Tesis, en ambos, en el juicio, en la demanda correspondiente, se presentó la situación de que solamente se llamó a una de las dos Cámaras, a la Cámara de Diputados o a la Cámara de Senadores, no a las dos, debiendo ser oídas las dos; con ese motivo y tomando en consideración que sobre el aspecto que se venía impugnando sobre la Ley correspondiente, había ya una jurisprudencia de la Suprema Corte declarando la inconstitucionalidad de esa Ley, uno de los dos Tribunales Colegiados de Circuito, ante la ausencia del llamado a juicio de una de las dos Cámaras, determinó mandar reponer el procedimiento para que se oyera a la Cámara faltante; mientras que el otro Tribunal Colegiado de Circuito, dándose cuenta de esa situación, estableció que no importaba tal omisión, pues habiendo ya jurisprudencia al respecto, no era necesario mandar a emplazar a la Cámara faltante.

¿Cuál de las dos tesis, cuál de los dos criterios es el que debe prevalecer?, a eso se refiere esta Contradicción de Tesis que ustedes tienen en primer lugar; pero esto como dije, es a manera de introducción o de prólogo, después de esto, quiero formalmente abrir la sesión y pedirle al señor secretario que tome nota de que asumo la Presidencia por ministerio de ley, dando como razón la licencia o la ausencia que en este momento tiene el señor presidente don Mariano Azuela Güitrón.

Se abre la sesión.

Dé cuenta, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.- Sí señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores ministros el proyecto de acta relativa a la sesión pública número noventa y dos, ordinaria, celebrada el martes veinte de septiembre en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Está a la consideración de los señores ministros el proyecto del acta. Si no tienen observaciones, se pregunta si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 3/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y CUARTO DEL OCTAVO CIRCUITO, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 83/2004 Y, POR LA OTRA, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 95/2004, 162/2004, 204/2004, 305/2004 Y 357/2004.

La ponencia es del señor ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

PRIMERO.- EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO Y EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO SUSTENTADO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

El rubro de la tesis que se propone al término del último Considerando es del rubro siguiente:

“AMPARO CONTRA LEYES. EL ÓRGANO REVISOR DEBE REPONER EL PROCEDIMIENTO SI NO SE LLAMÓ A JUICIO A UNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL LA NORMA RECLAMADA.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señores ministros, está a la consideración de ustedes este proyecto.

Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ.- Gracias, señor presidente.

Primero quiero manifestar que comparto el sentido del proyecto y la tesis que se propone, en lo general, salvo algunas breves observaciones que me permitiré hacer.

Coincido con el criterio total de la consulta, en cuanto sostiene la existencia de la contradicción y resuelve que sí se debe reponer el procedimiento para emplazar a ambas Cámaras del Congreso de la Unión, cuando se reclama una norma en la que intervinieron las dos Cámaras, para su expedición, aun cuando exista jurisprudencia que declare inconstitucional la norma reclamada.

Lo anterior, porque el hecho de que exista una jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de la ley reclamada, no puede, de ninguna manera, validar o convalidar la omisión del emplazamiento a las autoridades, porque así, pienso, se le privaría de los derechos que puede hacer valer esa autoridad, tales como los relacionados con la personalidad del quejoso, las causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, etcétera, y demás cuestiones que no pudiera advertir de oficio el juzgador, pero sí lo puede hacer la autoridad responsable, por el interés que tiene de defender la constitucionalidad del acto reclamado.

Entonces, yo considero adecuadas las conclusiones a que se arriba en la consulta, pues permiten la oportunidad de la responsable, en garantía de audiencia, le permiten la posibilidad –decía- de sostener la constitucionalidad del acto.

No es óbice que se resuelva de tal manera la existencia de la jurisprudencia 11/2004 de la Primera Sala, con el rubro:

“AMPARO CONTRA LEYES. AUN CUANDO EL HECHO DE NO LLAMAR A JUICIO A UNA DE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL, RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO O SOBRESEER EN EL JUICIO.”

Toda vez que el criterio que ahora se propone en la consulta, por una parte, desde mi punto de vista, no la contradice, y por otra, se ocupa de estudiar un supuesto diverso, como es el que exista una jurisprudencia que declara inconstitucional la ley, cabe precisar que tanto el criterio que propone la consulta, como la tesis de la Primera

Sala, antes invocada, parten del mismo supuesto, del mismo elemento esencial –diría yo-, consistente en que no se cause perjuicio a la autoridad responsable no llamada a juicio; es decir, desde mi punto de vista ambas proposiciones, ambas tesis de jurisprudencia se complementarían en su caso.

Ahora bien, yo sugiero revisar el rubro de la tesis que, con todo respeto señor ministro ponente, el rubro de la tesis que se propone en la consulta, ya que como está redactado podría llevar a interpretar o dar la idea de que, cuando no exista jurisprudencia no es necesario reponer el procedimiento para el emplazamiento respectivo; a ese efecto me voy a permitir leer el rubro de la tesis que se propone; dice así:

“AMPARO CONTRA LEYES, EL ÓRGANO REVISOR DEBE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO SI NO SE LLAMÓ A JUICIO A UNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL LA NORMA RECLAMADA”.

Ahí, podría interpretarse que cuando no exista jurisprudencia, no es necesario reponer el procedimiento con el emplazamiento respectivo.

Por eso yo, con todo respeto propongo al señor ministro ponente que la tesis diga:

“AMPARO CONTRA LEYES, EL ÓRGANO REVISOR DEBE ORDENAR REPONER EL PROCEDIMIENTO SI NO SE LLAMÓ A JUICIO A UNA DE LAS CÁMARAS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, AUN -yo propongo se agregue la palabra aun- CUANDO EXISTA JURISPRUDENCIA EN EL SENTIDO DE QUE ES INCONSTITUCIONAL LA NORMA RECLAMADA”.

Finalmente, me genera inquietud que se señale como punto de un documento que se acompaña y que se denomina lista de problemas y propuesta de orden para su discusión, que se presenta, que se acompaña a esto; ahí se dice que se deben determinar los alcances de la jurisprudencia de la Primera Sala, consistentes en si debe tenerse con carácter de responsable, tanto a la Cámara de Diputados, como a la de Senadores, en el juicio de amparo indirecto contra leyes; o bien, al Congreso de la Unión, emplazándose para

tal efecto a ambas Cámaras, esto está a fojas cuarenta y ocho a sesenta y cinco.

Lo anterior es así, porque a mi juicio el tema de la contradicción de tesis que se analiza no lleva a esclarecer esos supuestos; es decir, a precisar los alcances de la jurisprudencia de la Primera Sala, dado que la contradicción de tesis se constriñe, su planteamiento, a determinar si cuando exista jurisprudencia que declare inconstitucional una norma general, debe reponerse el procedimiento si no se emplazó a juicio a una de las Cámaras del Congreso de la Unión.

Entonces, determinar los alcances de la tesis de jurisprudencia, desde mi punto de vista rebasa los términos de la contradicción de tesis.

Muchas gracias, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted señor ministro.

Tomo en cuenta en mi carácter de ponente, las observaciones que usted fue tan amable de hacerme.

Es obvio que, tratándose de la tesis –ya tomé nota correspondiente–; pero de todas maneras las tesis de cualquier manera con posterioridad se vuelve a examinar.

Y en lo otro, trataré de hacer un “peinado” de acuerdo con las observaciones que Su Señoría formula.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Es usted muy amable, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro Don José de Jesús Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Sí, bueno, yo tengo dos cuestiones: una previa, que es la relativa a sí sería conveniente, siendo ésta una contradicción de tesis entre Salas, y faltando varios

ministros, algunos de la Segunda Sala, otros de la Primera, y el presidente; sería conveniente resolver una contradicción entre las dos Salas, sin estar plenamente integrado el Pleno.

Porque yo, en principio vengo en contra del proyecto; yo estoy convencido de la tesis que originalmente sostuvo la Primera Sala, porque una de dos: o se sigue el criterio de la Primera Sala, que es consecuente y congruente con otros criterios, por ejemplo, que cuando se va a negar el amparo no es necesario emplazar al tercero perjudicado o a la autoridad responsable que falte.

Segundo.- Que cuando se va a sobreseer tampoco. Todos estos criterios se basan no en que no deba haberse emplazado, sino en que es innecesario cubrir este requisito, porque no conduce a nada, no va a otorgar ningún beneficio a la parte que no fue emplazada; o bien, se sigue el criterio de la Primera Sala o en todo caso se revocan los demás criterios y entonces se dice que en todo caso, haya sido emplazada, haya sobreseído, haya negado el amparo o haya jurisprudencia, en todos los casos deberá reponerse el procedimiento, porque yo no encuentro justificación para que en unos casos sí se reponga el procedimiento por no haber sido emplazado la autoridad o el tercero y en los otros casos no se reponga el procedimiento porque posiblemente pueda haber alguna causal de improcedencia, lo cual no se me hace razón suficiente porque las causales de improcedencia se pueden hacer valer de oficio; entonces no necesita necesariamente la participación de la parte no emplazada para que haga valer alguna causal de improcedencia.

Por tal motivo yo planteo estas dudas, la primera si conviene, en estos momentos resolver el asunto con la ausencia de varios ministros, siendo una Contradicción entre Salas y en segundo lugar pues manifestarme en contra del proyecto por las razones que he venido manifestando.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro. Pidió la palabra el señor ministro Don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor ministro presidente. Yo sí vengo de acuerdo con el proyecto. Yo pienso que las cargas procesales de carácter formal tienen el sentido de dar toda la amplitud posible a la garantía de audiencia, entre otros requisitos de debido proceso, pero no como algo vacío sino como algo práctico, la noticia es para que los derechos de la parte se escuchen y en su caso se aprueben, esto es, que no exista una afectación a sus derechos sin antes haberle dado esta audición, esta posibilidad de alegar y de probar, pero si existe la certeza de que los derechos no van a ser afectados, pues yo creo que el precedente que se invoca en el proyecto, que viene en las páginas setenta y setenta y uno pues tiene una razón utilitaria y lógica innegable, pero queda en pie, yo no creo que con la tesis que propone el proyecto se esté contradiciendo este precedente, que dice: **AMPARO CONTRA LEYES. AUN CUANDO EL HECHO DE NO LLAMAR A JUICIO A ALGUNA DE LAS CÁMARAS QUE INTEGRAN EL CONGRESO DE LA UNIÓN, CONSTITUYA UNA VIOLACIÓN PROCESAL, RESULTA INNECESARIO ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SI LO QUE PROCEDE ES NEGAR EL AMPARO O SOBRESER EN EL JUICIO**, esto es, si no va a haber seguramente afectación alguna a los derechos del inaudito, no tendría mucho sentido borrar el procedimiento, reponerlo, llamarlo al juicio, para concluir a lo mismo, en que la sentencia no va a afectar sus derechos. Entonces pues, la razón práctica de estas normas procesales imperan encontrando su verdadero sentido en el proyecto, yo estoy de acuerdo con él, si acaso tendría una observación mínima, que tanto si la acepta el ponente, como si no la acepta, no cambiarán, pienso yo el sentido de mi voto a favor del proyecto y es la siguiente: De las páginas setenta y dos a la setenta y tres, se hace, por así decirlo, un inventario de las razones por las cuales, en la especie de la contradicción, sí hay que reponer el procedimiento y creo que le

faltaría algo, no sé qué tan importante sea a ese inventario y es el motivo de mi sugerencia.

Se habla de que habrá que reponer el procedimiento no solo para su defensa jurídica, sino también para plantear posibles causas de improcedencia, caducidad del juicio por inactividad procesal, entre otras figuras jurídicas que pudieran trascender al resultado de la sentencia de amparo que se dicte al respecto. De tal manera que no puede soslayarse el emplazamiento de mérito, porque no podría válidamente integrarse el juicio de garantías, cuya reposición para que sea subsanado, solo se torne innecesario cuando el uso de la competencia del tribunal colegiado evidencia que procede negar o sobreseer el juicio.

En el siguiente párrafo dice lo siguiente: "Que no representa obstáculo para la anterior conclusión, que en relación con la disposición reclamada en la demanda de garantías exista jurisprudencia de las Salas o del Pleno de la Suprema Corte en el sentido de que es inconstitucional, ya que esta particularidad no tiene como efecto invariable una concesión del amparo, porque la omisión de llamar a alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, no puede validarse por ese simple hecho, ya que exista jurisprudencia sobre el tema, en virtud de que éste no restaura los derechos que pudiera hacer valer contra la admisión de la referida demanda o en relación con la improcedencia del juicio o los vicios de personalidad de la parte quejosa que el propio juzgador no haya vertido para decretarlo de oficio, pero sí pudo detectar la autoridad responsable en razón de su natural interés que le asiste para defender la constitucionalidad de la norma controvertida, inclusive, se le obstaculizaría el derecho para interponer el recurso de revisión por no tener la intervención durante el juicio en la que pudiera plantear la indebida aplicación de la jurisprudencia o insistir sobre las mismas o nuevas causas de sobreseimiento".

En ese inventario de razones, según mi parecer, falta una adicional que pudiera aducir nuevos enfoques o causas no consideradas por

la Suprema Corte cuando se pronunció esa jurisprudencia y eso pudiera tener como consecuencia la variación del criterio jurisprudencial preexistente, entonces ésta es una razón que a mi juicio parecería ser importante como para incluirla. Por lo demás, como dije inicialmente estoy convencido de la bondad de la solución que propone esta contradicción.

Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias a usted señor ministro. En su caso, tomaré en cuenta las observaciones que me hace, que me parece que son muy acertadas.

Tiene la palabra el señor ministro don Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Gracias señor presidente.

En cuanto a la conveniencia de que siete ministros resolvamos esta contradicción y que plantea don José de Jesús Gudiño, pienso que no hay ningún inconveniente.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Somos ocho.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA.- Ocho perdón, en esta situación fáctica, porque no es una contradicción de tesis entre salas, sino entre tribunales colegiados; aunque si bien se trajo a colación un criterio de la Primera Sala y esto con la finalidad de destacar que no se contradice el indicado criterio que se refiere a una hipótesis diferente.

Me siento responsable de que este asunto haya llegado al Pleno, porque originalmente me generó dudas muy serias, tradicionalmente los jueces de amparo recibíamos una sola copia de la demanda para emplazar al Congreso de la Unión que es la autoridad

responsable, no había una demanda contra la Cámara de Diputados, otra contra la Cámara de Senadores, sino una sola demanda contra el Congreso de la Unión y dábamos por bueno el informe que se rendía por alguna de las dos Cámaras, asumiendo la representación del Congreso de la Unión y esto fue lo que a mi me llamó la atención, siendo la autoridad responsable una sola por qué emplazar a dos órganos distintos, esto crea una situación procesal diferente, da lugar a que ambos órganos, ambas Cámaras del Congreso de la Unión, por su cuenta participen y defiendan el asunto, quizá de manera diferente, siendo una unidad el Congreso de la Unión, sólo procede un recurso de revisión; ahora, frente a un emplazamiento formal, la Cámara de Diputados habrá o puede haber un recurso de revisión promovido por Cámara de Diputados otro más por la Cámara de Senadores, esto fue para mí, una novedad, en la investigación que hice posterior al envío del asunto al Pleno, se confirmó que no hay ningún órgano específico que represente al Congreso de la Unión, pero es bien importante destacar que el demandado es el Congreso de la Unión porque si no cuando el Congreso entra en receso habría que esperar hasta que estén funcionando las Cámaras para poderlas emplazar; sin embargo, ya en Controversia Constitucional se dijo que el emplazamiento que se hace con la Comisión Permanente del Congreso de la Unión es eficaz con respecto a ambas Cámaras, y que ahí hay disposición expresa en Controversia Constitucional, en la Acción de Inconstitucionalidad, que la Congreso se le debe llamar a través de sus dos Cámaras: Cámara de Diputados, Cámara de Senadores. Hago toda esta relación, porque fui yo quien pidió el envío, inclusive para reconsiderar los alcances de la resolución de la Primera Sala, porque la Primera Sala está diciendo que en estos casos no es necesario llamar al Congreso, en estos precisos casos, con lo cual la lectura en sentido contrario, como la que hacía Don Sergio hace un momento, nos llevaba a la conclusión de que en otros sí será necesario reponer el procedimiento y ordenar emplazar al Senado.

Termino esta intervención diciendo que reflexiones posteriores a la discusión del asunto en la Segunda Sala, me han convencido plenamente del criterio que nos propone el señor ministro ponente y que yo estaré de acuerdo con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor ministro, tiene la palabra la señora ministra Doña Olga Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Muchas gracias ministro presidente, bueno en primer lugar, ofrecerles una disculpa, vengo de San Lázaro, pero resulta de que me tocó una manifestación y me vine en bicitaxi, entonces pues, le acabo de hacer llegar al ministro presidente que había yo anunciado que vendría de San Lázaro, solamente que no contaba con este problema de desviación de tránsito a otras arterias.

Bueno y por eso ahorita dijo el ministro Ortiz Mayagoitia somos siete, no, ya llegué, somos ocho, yo quería decirles lo siguiente: Efectivamente, está la tesis de la Primera Sala, sin embargo, a mi también me convencieron las razones que se dan en este proyecto, sí me convencieron las razones que se dan en este proyecto, es decir dice: “la materia de la presente contradicción se constriñe a determinar si debe reponer el procedimiento en el juicio de amparo, cuando una de las Cámaras del Congreso de la Unión, no haya sido emplazada aún si existe jurisprudencia de la Suprema Corte que ha declarado la norma inconstitucional. El proyecto propone resolver la contradicción de tesis en el sentido de que sí debe ordenar la reposición del procedimiento si no se llamó al juicio de amparo contra ley, hacia una de las Cámaras del Congreso de la Unión, aun cuando exista jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad de la norma reclamada. Ya que la existencia de esta no puede validar la omisión del emplazamiento, ni considerar con lo que estoy de acuerdo, ni considerar que la reposición del juicio es innecesaria, pues de lo contrario, se le privaría a una de las Cámaras de los derechos que pudieran hacer valer en contra de la admisión de la

demanda de amparo, exponer causas de sobreseimiento, que también se ha dicho aquí; inclusive se le afectaría en su derecho de interponer recurso de revisión, por no haber tenido intervención durante el juicio. Por lo anterior, pensamos la intervención de esa autoridad responsable, puede trascender a un cambio en el sentido del fallo definitivo. Entonces nosotros estamos de acuerdo con el proyecto, por lo que compartimos tanto el sentido como las consideraciones del mismo. Gracias presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias a usted, señora ministra, no tenía porqué disculpar su retraso, porque todos sabíamos que era verdaderamente por causa de fuerza mayor, y lo único que lamentamos, es no haberla visto en bicitaxi.

Tiene la palabra la señora ministra Margarita Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. Para mencionar también que en el momento en que esta tesis fue presentada ante la Segunda Sala, yo secundé la postura del señor ministro Ortiz Mayagoitia, porque de la misma manera que surgió la duda en él respecto de qué autoridad tenía que ser emplazada, surgió en mí, porqué razón, porque durante el tiempo que fui juez de Distrito y magistrado, jamás se notificaron a las dos Cámaras para emplazar al Congreso de la Unión, simplemente se señalaba como autoridad responsable al Congreso de la Unión, se presentaba una sola copia para emplazar a esta autoridad, y la notificación correspondiente se hacía en San Lázaro, porqué, porque era la sede del Congreso de la Unión, pero sin embargo, de repente salió la tesis de la Primera Sala, por ahí, estando en el Consejo de la Judicatura, incluso, llegamos a tener ahí algún asunto en el que se pretendía sancionar a un juez de Distrito, porque no había emplazado a una de las Cámaras, cosa que a mí se me hizo pues un poco exagerada, porqué razón, pues porque no teníamos la costumbre de este emplazamiento, sin embargo, vi que había una jurisprudencia, y entendía que esa era la razón por la que se le imputaba al juez de Distrito esta situación. Cuando se presentó la

contradicción de tesis, pues dije, creo que no hay necesidad, siempre se ha tenido al Congreso de la Unión por emplazado en su domicilio, por representado con quién, que en un momento dado reciba la notificación correspondiente, y en ocasiones llegaba el informe justificado por parte de la Cámara de Diputados, a veces por la Cámara de Senadores, y en ambos casos, se tomaba tanto en juzgado como en colegiado como bueno. Entonces, sí llamó poderosamente mi atención, y por eso secundé la petición del señor ministro Ortiz Mayagoitia, porque no me parecía como muy lógico que tuviera que emplazarse a las dos autoridades. Pero efectivamente, durante el tiempo en que este asunto se vino al Pleno, también traté de investigar cuál era la conducta que se estaba siguiendo en este sentido en los tribunales y en los juzgados, y también traté de investigar, si existía alguna disposición específica que determinara la representación por parte de alguno de estos órganos, y pues no la hay, no la hay, salvo la de la Comisión Permanente, que en situaciones específicas, pues funge como representante de este órgano, y en tiempos específicos. Y, preguntando a los juzgados de Distrito y a los Tribunales Colegiado, me comentaban que acatando precisamente la tesis de la Primera Sala, habían optado, porque en el momento en que se presentaba una demanda de esta naturaleza, requerí al promovente para que presentara una copia más, y hacer el emplazamiento a las dos Cámaras, y así evitarse algún problema de no acatamiento de jurisprudencia. Como no encontré ninguna disposición que estableciera la representación, pues creo que es lógico, sí saltó un poco, porque se salía de lo tradicional, de la costumbre que nosotros teníamos del emplazamiento, en ese entonces, pero evidentemente, no existe ningún artículo, ni ninguna disposición, en el sentido de que se tenga por emplazado al Congreso con una sola de las Cámaras. Entonces, bueno, pues creo que se cumple una formalidad esencial del procedimiento, cuando en domicilios distintos se encuentra tanto la Cámara de Diputados como de Senadores, y no se pierda absolutamente nada, al contrario, creo que se cumple con la garantía de audiencia al emplazar a ambas Cámaras, y creo que tampoco hay una recontradicción con el criterio

de la Primera Sala, como bien ya lo habían manifestado algunos de los señores ministros que me precedieron en el uso de la palabra, porque la Primera Sala, lo que está diciendo, es que finalmente no hay necesidad de reponer el procedimiento, si es que en un momento dado se negara o se sobreseyera en el juicio, y este no es el caso, aquí el problema que se estaba presentado, es que había jurisprudencia que declaraba la inconstitucionalidad de la ley; entonces, al declarar la inconstitucionalidad de la ley, casi casi, se interpretó por uno de los Tribunales Colegiados, que pues la obligación de su aplicación persistía para poder remitir la resolución correspondiente, entonces decían, bueno, si ya hay jurisprudencia que declare inconstitucional esa ley, pues evidentemente tenemos la obligación de aplicarla, y como tal, no tenemos ya por qué emplazar a una de las Cámaras que nos hubiera hecho falta; sin embargo, creo que si se declara la inconstitucionalidad de la ley, y esa es la finalidad del proyecto, es que de alguna manera se está resolviendo en forma adversa a los intereses de las Cámaras del Congreso de la Unión, por qué, pues porque son las autoridades que expidieron el acto legislativo; entonces, va prácticamente de la mano con el criterio de la Primera Sala, diciendo: aunque haya jurisprudencia, pero si es en el sentido de declarar inconstitucional la ley, pues evidentemente se cumple con la garantía de audiencia, de la Cámara que no hubiera sido emplazada.

Por estas razones, señor presidente, yo también despejé las dudas que tenía en este sentido, y estoy de acuerdo con el proyecto que usted está presentando, bajo su ponencia.

Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señora ministra.

Quisiera yo comentar, dicen que la esperanza nunca se pierde, y aunque muy pálida, mi esperanza es en el sentido de que el señor ministro Gudiño, pueda yo convencerlo, después de que obviamente

haber oído todas las razones que dieron los anteriores compañeros ministros que me antecedieron.

No es una contradicción entre criterios de Salas, no es que la Sala Primera, tenga un criterio y la que se proponga, tiene otro, no, es una contradicción entre dos Tribunales Colegiados de Circuito, y la jurisprudencia que establece la Primera Sala, se respeta absolutamente, no solamente, sino sirve de punto de partida o de base, para establecer el criterio que es digamos una ampliación, lo que pasa es que la Primera Sala, partió de una base, de la base de que en el amparo, asomándose un tanto al fondo del problema, había que negar el amparo, o sobreseer en el mismo, si esto es así, y se tiene la idea de que se va a sobreseer, o se va a negar el amparo, entonces, aunque no haya sido emplazada la autoridad, o el tercero perjudicado, que puede resultar afectado con motivo de la resolución, no pasa a mayores, y recuerdo, por ejemplo, tiene un precedente, inclusive de hace mucho tiempo, en materia agraria, en la materia en amparo agrario, hay que cuidar con mucha atención, que se llame a juicio al ejido que puede ser afectado, viene un particular, un pequeño propietario, por ejemplo, a impugnar un acto de autoridad, defendiendo su propiedad, en contra de lo determinado por una autoridad que beneficia a un ejido, ahí, ordinariamente, se tiene que ver por parte del juez, o por parte del revisor que se haya llamado a juicio al ejido, para que haya tenido oportunidad de defensa, pero puede suceder que esa situación, que ordinariamente se da, en un caso particular, se vea que el juicio promovido por el pequeño propietario, se va a negar, o se va a sobreseer, entonces no tiene caso, no tiene ninguna razón lógica, llamar al ejido, si al final, después de 2, 3 meses, o de un año, tenga que llegarse a la misma solución; por tanto, pese a esa violación que pudiera entenderse como tal, de carácter procesal, sin necesidad de mandar reponer el procedimiento, se debe resolver negando o sobreseyendo.

Esta es la parte en que se basó la Primera Sala, y la que el proyecto viene diciendo que es correcta, pero la situación es diferente en el

momento en que se presenta esta contradicción; aquí la tesis jurisprudencial previa declara la inconstitucionalidad de la ley, entonces no se puede dar la misma solución, hay que llamar a la parte que falta, ¿por qué?, porque dentro del juicio, dentro de su comparecencia puede hacer muchas argumentaciones que impidan llegar al fondo del asunto o que, inclusive, manifiesten un alegato en donde se diga: “La tesis estuvo mal aplicada”, o todavía más, algo que señala el señor ministro Aguirre Anguiano, puede decir: “La tesis es incorrecta, hay que reponerla, hay que darle una forma distinta”, todo eso no podría ser verificado por el juez del amparo, y en su caso por el revisor, porque no se llamó a juicio a la autoridad correspondiente, por eso pienso que dadas esas situaciones de que no hay conflicto entre las proposiciones que se hacen por una Sala y por la que se propone en este momento, y porque hay justificación para señalar estas indicaciones que ameritan esta tesis, yo sigo sosteniendo el proyecto.

Tiene la palabra el señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor presidente, para decirle que logró su propósito.

Sí, yo cometí una imprecisión al decir que era una contradicción entre Salas, no, lo que yo quise decir, y por lo visto no lo logré, es que a pesar de que se diga en el proyecto que no había contradicción con la Primera Sala, yo veía que sí había, pero sin embargo, las razones que se han dado me han convencido de que yo estaba equivocado y lo reconozco, y logró usted su propósito, señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias, señor ministro. Veo que la esperanza no fue pálida, sino que tuvo rubores suficientes para presentarse en forma saludable.

Dada esa situación, pregunto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de 8 votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: POR TANTO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA QUE SE PROPONE EL PROYECTO, CON LAS OBSERVACIONES QUE FUERON ACEPTADAS.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 6/2005. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 897/2004, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS EN REVISIÓN NÚMEROS 49/2003, 51/2003, 53/2003, 64/2003 Y 80/2003.

La ponencia es del señor ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano, y en ella se propone:

PRIMERO: SÍ EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTIMO Y CUARTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS ASUNTOS PRECISADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTE FALLO.

SEGUNDO: SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA, EL CRITERIO ESTABLECIDO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONTENIDA EN LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

El rubro de la tesis a que hace referencia este resolutivo es el siguiente:

"REVISIÓN. EL INCISO E), DEL ARTÍCULO 88 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO POR DECRETO DE 14 DE DICIEMBRE DE 1999 NO ESTABLECE UN REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Está a la consideración de los señores ministros este proyecto del señor ministro don Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente. A mí la desesperanza no me ha invadido tampoco, aunque quiero confesar lo siguiente: el tema substancial de esta contradicción, la esencia de este tema, pues no sé si lleve treinta años o veinte años discutiéndose en los más variados esquemas normativos, y como que todavía no existe un acuerdo satisfactorio para todos al respecto.

Como ustedes recordarán, se trata de determinar si el inciso E) del artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en el caso de esta contradicción, al referirse a violaciones cometidas durante el procedimiento o violaciones cometidas en la propia sentencia, establece un supuesto de procedencia el recurso de revisión, o es un supuesto para el estudio de fondo y para que en su caso se declare o no fundado el recurso mismo.

El proyecto, una vez determinada, que sí existe la contradicción denunciada y atendiendo al carácter excepcional del recurso de revisión, determina que el artículo 88 de la Ley citada en su conjunto, establece tantos supuestos de procedencia de éste, como supuestos que constituyen condiciones necesarias para la obtención de una sentencia favorable. Por tanto, después de ciertas argumentaciones que se hacen en el mismo, se determina que el inciso E) del artículo 88 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal, no se refiere a los requisitos de procedencia del recurso, sino a la condición necesaria para que se determine el fondo y se obtenga sentencia favorable, a saber, que hayan sido cometidas las violaciones, bien durante el procedimiento, bien en la sentencia recurrida, debiéndose acreditar previamente los requisitos para la procedencia del mismo.

Recordemos el texto del artículo 88 en comento, el reza: “Contra las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión ante el

Tribunal Colegiado de Circuito competente por conducto de la Sala Superior, mediante escrito dirigido a dicho Tribunal, dentro del término de diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación respectiva, independientemente del monto, en los casos siguientes: a). Cuando la resolución que se dicte afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia a juicio de la autoridad fiscal; b). Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos; c). Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento; d). Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contradicciones y el tema central a estudio por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencia. –Por último dice:-- En los casos no previstos en las fracciones anteriores, las autoridades podrán promover el recurso de revisión, siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para los efectos de la admisión del recurso y el valor del negocio exceda de veinte veces el salario mínimo general vigente elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución de que se trate.”

Ahí concluye el artículo. Entonces, como verán estamos en presencia de recurso propio de la autoridad.

Está a su consideración señores ministros, yo creo que la solución que se propone es acertada, pero escucharé, por lo que veo, algunas cosas todavía.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Muchas gracias señor presidente.

Yo quiero manifestar que también esta Contradicción de Tesis fue motivo de análisis en la Segunda Sala, y que desde el momento en que se presentó por primera vez, yo manifesté mi inconformidad con la propuesta que se hace en este proyecto, y quisiera manifestar cuáles son las razones por las cuales me encuentro en contra de la determinación que se toma en este proyecto.

El recurso de revisión administrativa, que como bien lo señaló el señor ministro Aguirre Anguiano, procede únicamente para la autoridad responsable, en este caso las autoridades administrativas que hayan sido parte en algún juicio contencioso administrativo, tramitado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, constituye un recurso, pues una especie de amparo para la autoridad que en un momento dado va a venir a combatir la decisión emitida por este Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Este recurso de revisión administrativo, es un recurso que surgió como algo excepcional, así lo marca también el proyecto, así lo señaló el señor ministro Aguirre Anguiano, un recurso selectivo, un recurso totalmente de naturaleza excepcional.

Qué quiere decir esto, que era un recurso que evidentemente no tenía por qué proceder en todos los casos en los que las autoridades administrativas obtuvieran una sentencia desestimatoria ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; que solamente era válido interponer este recurso en casos específicos donde hubiera pues realmente alguna importancia, alguna trascendencia en el asunto respectivo, para que el recurso resultara procedente.

El artículo 88, ha tenido diversas reformas que el proyecto acuciosamente se ocupa de ellas, y nos está señalando incluso, que desde mil novecientos ochenta y siete y mil novecientos noventa y tres, que es cuando aparece por primera vez este recurso administrativo como tal, para la autoridad y para promover cualquier, bueno, para impugnar más bien las decisiones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Este recurso surge en estos años, en el ochenta y siete y después una reforma del noventa y tres, surge

pero exclusivamente para aquellos asuntos que se consideren importantes y trascendentes, y además esto va ligado a otro requisito mayor, que es el de una cuantía específica, entonces qué se necesitaba para que pudiera analizarse el recurso de la autoridad, no cualquier asunto era susceptible de ser analizado, sino que fuera importante, que fuera trascendente, que la autoridad tenía incluso la obligación de determinar con argumentos sólidos, por qué razón consideraba que el recurso era importante y trascendente, y que además estuviera ligado al requisito de cuantía.

Así estuvo este recurso vigente durante algunos años, pero posteriormente, en mil novecientos noventa y cinco, hubo una reforma en la que existió un recurso intermedio, que fue el de apelación ante la propia Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, y posteriormente una reforma en mil novecientos noventa y nueve, estableció que sí debería de proceder este recurso, pero con un poquito de más amplitud en cuanto a su procedencia, y se determinó que procedía, y está el proyecto transcribiéndonos el artículo, que es prácticamente la misma redacción que nos leyó el señor ministro Aguirre Anguiano, con la única diferencia de que aquí el plazo para la interposición del recurso, era de quince días, y la última reforma lo redujo, a que el plazo para la interposición fuera de diez días.

Entonces, sí se sigue entendiendo que la naturaleza de este recurso es selectiva, que la naturaleza de este recurso es excepcional. ¿Cuándo tiene que proceder?, en los casos específicos que conforme al artículo 104, fracción I, de la Constitución, nos dice “marca la ley de la materia”.

Nos dice el proyecto del señor ministro Aguirre Anguiano, el artículo 88, es un artículo que establece dos tipos de requisitos, unos de procedencia y otros supuestos para obtener una resolución favorable; aquí es donde yo entro un poquito disintiendo del criterio externado en el proyecto, yo creo que el artículo 88 es un artículo de procedencia, está diciéndonos clara y tajantemente, cuándo procede

este recurso de revisión, y nos lo dice de esta manera, contra las resoluciones de quién, de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior; cuáles son esas resoluciones, cuando se sobresea, cuando se tenga una resolución estimatoria o desestimatoria, bueno, nos está señalando respecto de qué resoluciones, en qué plazo, en 10 días y luego nos dice, en qué casos va a proceder, pues va a proceder en lo siguientes y empieza a señalarnos inciso por inciso, cuáles son precisamente estos supuestos de procedencia que nos marca el artículo 88 y nos señala precisamente cuando esto afecta al interés fiscal del Distrito Federal, cuando se trate de la interpretación de una ley o de un reglamento cuando se trate de formalidades esenciales del procedimiento o cuando se fije el alcance de algunos de los elementos constitutivos y nuestro problema lo representa el inciso e), que es el último de estos incisos que se viene mencionando, porque nos dice el inciso e), “por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que se afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo”, esto se encuentra explicable porque normalmente cuando se trata de violaciones procesales lo que se pretende es que no se hagan valer medios de defensa inoficiosos, si de todas maneras no van a trascender al resultado del fallo, pero además dice “o por violaciones cometidas en las propias resoluciones y sentencias”, qué es lo que nos está diciendo entonces esta fracción, que el recurso procede por violaciones sostenidas durante el procedimiento, o bien en la sentencia correspondiente, qué nos indica esto, bueno que procede el recurso en cualquier situación, va a proceder por violaciones procesales o por violaciones dadas en la sentencias, en dónde más se pueden dar la violaciones para impugnar una decisión de esta naturaleza, pues solamente en el procedimiento, o solamente en la sentencia, qué sucede con esta fracción, que abre por completo la posibilidad de impugnación de todas las decisiones que en un momento dado se emitan por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y su Sala Superior. Entonces, yo considero que esta fracción en un momento dado lo que está tratando de hacer es quitarle la naturaleza selectiva y excepcional del recurso correspondiente, porque al decir procede

por este tipo de violaciones dadas en el procedimiento, o dadas en la sentencia, pues quiere decir que procede por todo, salen sobrando los otros incisos en donde claramente nos está determinando en qué casos sí procede y luego todavía más, hay un párrafo posterior que nos dice “en los casos no previstos en las fracciones anteriores”, en los no previstos en las fracciones anteriores, tienen que acreditar que el asunto es de importancia y trascendencia y que además también se liga a esta importancia y trascendencia nuevamente al requisito de cuantía del negocio.

Entonces volvemos a lo mismo, el artículo lo que nos está diciendo es, el recurso procede en todos estos casos, el inciso e), nos está abriendo la posibilidad de quitar la naturaleza selectiva y de determinar que lo que nos están señalando las otras fracciones sale sobrando, por qué, porque procede en todos los demás casos el recurso; por esta razón, yo considero que éste no es un supuesto para obtener una resolución favorable, el artículo, es el artículo de procedencia, el que nos está marcando en qué casos es posible interponer este recurso, entonces si éste es uno de los incisos precisamente relacionado con los casos en que este recurso es susceptible de promoverse, pues no podemos decir que este es un requisito diferente para el fondo del asunto, para determinar que si se nos va a dar o no una resolución favorable, pues la resolución favorable se dará cuando se analicen los argumentos pertinentes en el fondo del problema, pero primero que nada estamos estableciendo cuáles son los requisitos para que este recurso resulte ser procedente, en mi opinión, esta fracción no puede hacerse valer de manera independiente, la fracción del inciso e), en mi opinión la fracción del inciso e), tiene que ligarse con algún otro de los requisitos que se marcan en el propio artículo 88, porque de lo contrario, desvirtúa la naturaleza del recurso de revisión administrativo y por otro lado, si nos vamos a la tesis que se nos propone, ahí se está diciendo ya en el texto de la tesis “la interpretación histórica y armónica de los artículos 104, fracción I, inciso b), de la Constitución General de la República, 87 y 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito

Federal específicamente del inciso e), de este último precepto, conduce a la convicción de que cuando dispone que las autoridades podrán interponer el recurso de revisión en contra de las resoluciones de la Sala Superior a que se refiere el artículo anterior, independientemente del monto de que se trate entre otros casos, las violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que se afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, el legislador atiende la naturaleza jurídica excepcional de este medio de defensa, yo creo que no, no puede atender a la naturaleza excepcional del medio de defensa si está diciendo: lo único que amerita es que estés dentro del plazo para que puedas interponer el recurso en contra de las decisiones de la Sala Superior ¿por qué? Porque está abriendo la puerta a una procedencia que en mi opinión no se justifica y por último concluye en la parte final, es decir, está regulando supuestos que constituyen condiciones necesarias para que la autoridad recurrente obtenga una resolución favorable resultando oportuno resaltar, que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento del recurso, deberá verificar la existencia de las referidas violaciones con las características apuntadas al momento de estudiar los agravios, pues si estamos en procedencia ¿cómo vamos a estudiar los agravios si estamos en procedencia del recurso? Esto es materia del análisis de fondo, no de la procedencia del recurso y no al discernir sobre la procedencia del citado medio excepcional de defensa, lo cual es, como ya se mencionó de estudio previo, pues lo contrario implicaría que se considerara como un presupuesto procesal, una cuestión propia del estudio del fondo del recurso, yo la verdad no concuerdo con esta postura, mi idea es que es un artículo de procedencia que la fracción e) de este artículo, amplía la procedencia del recurso y desvirtúa su naturaleza y que en el caso de que se haga valer como requisito de procedencia, debe hacerse ligándolo con los otros requisitos señalados en los otros incisos, no de manera específica, porque si se hace de manera específica como único requisito de procedencia en el inciso e), pues evidentemente abrimos la puerta del recurso a la procedencia en todos los casos, porque todas las violaciones, siempre se darán o

en el procedimiento o en la sentencia y creo yo con el debido respeto que no es un análisis de la resolución de fondo, porque esa será la consecuencia o la ponderación ¿de qué? De los argumentos que se hagan valer en el fondo del problema cuando ya se haya establecido la procedencia después del análisis de cada una de estas hipótesis, por esta razón señor presidente yo si me manifiesto en contra de esta proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora ministra. Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Respetuosamente quiero expresar que no estoy de acuerdo con las consideraciones y el sentido del proyecto, estimo que se afirman cuestiones que no se prevé ni en el artículo 104 fracción I b) de la Constitución, ni en el 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de esa manera ya nos dará respuesta conjuntamente a la señora ministra y a su servidor el señor ministro ponente, no estoy de acuerdo por lo siguiente: No comparto que el recurso de revisión sea excepcional, porque sólo procederá en casos de importancia y trascendencia, puesto que lo que yo desprendo de las diversas reformas al artículo 104 constitucional, fracción I b), es que a la par del juicio de amparo como aquí se ha dicho, del juicio de amparo directo, exista un medio para que las autoridades a fin de garantizar el respeto al principio de legalidad, de las resoluciones que expide al Tribunal Contencioso, y se deja al legislador ordinario la atribución para señalar los supuestos en que procederá, pero sin que en momento alguno, el citado 104 fracción I b) de la Constitución señale que sólo procederá en asuntos de importancia y trascendencia, así, de acuerdo con la norma fundamental, este recurso de revisión es un medio de defensa instaurado para que las autoridades estén en posibilidad de impugnar aquellas resoluciones del Tribunal Contencioso Administrativo que le sean desfavorables, como dijo la ministra Luna Ramos, a manera de un juicio de amparo, haciendo el parangón y sí es de carácter excepcional, pero porque el Constituyente estableció

que procedería sólo en los casos que la ley expresamente disponga, luego tampoco coincido con lo que se afirma a fojas 52 en cuanto a que el legislador, prevé ciertos requisitos para acreditar la procedencia del recurso, considerando los siguientes casos:

El primero, con independencia del monto y el segundo cuando se trate de asuntos en donde se cuestione la cuantía, ello porque de la lectura del artículo 88 en cuestión, lo que se desprende a mi juicio, es que efectivamente en unos casos no importa el monto del asunto; sino que se den los siguientes supuestos: a) Cuando la resolución que se dicte, afecte el interés fiscal o el patrimonio del Distrito Federal y sea de importancia, a juicio de la autoridad fiscal.

b) Cuando se trate de la interpretación de leyes o reglamentos.

c) Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento.

d) Cuando se fije el alcance de los elementos constitutivos de las contribuciones.

e) Por violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido de fallo, o por violaciones cometidas en las propias sentencias.

Sin embargo, en cuanto al segundo supuesto, contrario a lo que dice el proyecto, no se trata de que se cuestione la cuantía del asunto, sino de que, si no se está en los casos citados en las fracciones A a la E, del propio numeral 88, se podrá promover el recurso, cuando se actualice lo siguiente: “Siempre que el negocio sea de importancia y trascendencia, razonándose esa circunstancia por la recurrente, por la autoridad recurrente y el valor del negocio exceda de veinte veces el salario mínimo general vigente, elevado al año en el Distrito Federal, al momento de emitirse la resolución”, Por ende como ya lo señalé, lo que deriva de la evolución legislativa de ese medio de control, es su finalidad de salvaguardar el principio de legalidad, de ahí que no sólo se señalen como supuestos de procedencia, el que se afecte el interés fiscal, o el patrimonio de la autoridad recurrente, o que el asunto sea de importancia y trascendencia y de una cuantía determinada, sino también que se

hayan incluido supuestos como el de que se trate de la interpretación de leyes o reglamentos, o de las formalidades esenciales del procedimiento, o bien de violaciones procesales cometidas durante el juicio, o en las propias sentencias.

Así pues, desde mi punto de vista, lo que se afirma en el proyecto a fojas sesenta, sesenta y dos, acerca de que conforme al artículo 88 que comentábamos, cuando se esté en el supuesto del inciso e) al no ser un requisito de procedencia, deberán acreditarse cualquiera de las hipótesis de procedencia, esto es, las contenidas de los incisos a), al d), o bien atender a su cuantía, -con todo respeto, a mi juicio esta afirmación es equívoca-, dado que de la lectura de ese numeral, no se desprende tal conclusión, ni tampoco de su interpretación histórica, sistemática o armónica.

En consecuencia, estimo que el inciso e), del artículo 88, sí constituye un requisito de procedencia del recurso de revisión, por lo que además de que se cumpla con el plazo para interponer el recurso y sea la autoridad la que lo interponga, basta con que esta señale y razone que existió una violación dentro del procedimiento que la ha dejado sin defensa, y trasciende al sentido del fallo, o bien una violación en la propia sentencia, para que sea procedente el recurso, sin que ello vincule el estudio de fondo, como se afirma en la consulta, ya que el Tribunal Colegiado, lo que deberá examinar es que la autoridad, señale y razone esa circunstancia y si las violaciones alegadas como tales, pudieran afectar la defensa del recurrente, y trascender al sentido de fallo, sin que ello implique que para eso tenga que analizar si son fundadas o no, lo cual sí corresponde al estudio de fondo del asunto.

¡Muchas gracias!

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: ¡Gracias a usted, señor ministro!

Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: ¡Gracias, señor presidente!

En las exposiciones que he oído, se ve la norma en examen como catastrófica, en la medida en que si la vemos como requisito de procedencia, invalida todos los supuestos condicionantes de la permisión del Recurso de Revisión Administrativa, pero por otro lado, se le ve también como una norma ociosa, si no es de procedencia, pues no tiene sentido, dónde más se van a cometer agravios a la autoridad recurrente sino en el trámite del juicio y en la propia sentencia, parecieran decirnos los señores ministros, lo mejor es que esta norma desaparezca, si se suprime el precepto 88, ganará mucho en claridad; por el contrario, en el proyecto se hace un esfuerzo de interpretación conforme, para llegar a decir, este párrafo solamente delimita la materia de fondo del recurso, y se nos ha dicho pues no puede ser otra, pero la verdad es que sí puede ser otra, y la verdad es que sí tiene importancia esta delimitación que aquí se hace; me explico, el artículo 104 de la Constitución, instituye este recurso, es de los pocos establecidos con el rango constitucional, dice el artículo 104, “Corresponde a los Tribunales de la Federación, conocer 1 b), de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los Tribunales de lo Contencioso Administrativo a que se refieren tales preceptos, sólo en los casos que señalen las leyes, y lo que sigue es de marcada importancia señores ministros, la revisiones de las cuales conocerán los Tribunales de Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 que esta Constitución fije, para la revisión del amparo indirecto, el recurso lo establece la Constitución y a su vez hace remisión a la Ley de Amparo, y cuál es el diseño del recurso de revisión en la Ley de Amparo, veamos el artículo 83, procede el recurso de revisión, fracción IV, contra sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, por el superior del tribunal responsable en los casos a que se refiere el artículo 37 de esta Ley, solamente contra la sentencia, y agrega, al recurrirse tales sentencias, deberán en su caso impugnarse los acuerdos pronunciados en la citada

audiencia, esto fue un agregado de mérito jurisprudencial, porque se habría generado una contradicción de tesis, los acuerdos que un juez de distrito dicta en la audiencia constitucional, son recurribles en queja o en revisión, unos tribunales decían que en queja, otros que en revisión, se resolvió esa contradicción y finalmente se incorporó a la norma que junto con la sentencia, se pueden impugnar los acuerdos en la audiencia que la precedió, pero atención, ninguna otra violación procesal, entonces, no es una norma ociosa la que dispone que en el recurso de revisión administrativa serán materia de examen, tanto las violaciones cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, como las violaciones cometidas en las propias resoluciones de sentencia, de no existir este párrafo, seguramente, tendríamos ya tribunales colegiados diciendo, no examino ninguna violación de procedimiento, porque la regla de trámite del recurso de revisión es la que establece la Ley de Amparo, y conforme a la Ley de Amparo no es posible el examen de violaciones procesales, qué ha dicho el Poder Judicial de la Federación, en cuanto a este recurso que establecido el artículo 104 y la remisión que hizo a la Ley de Amparo. Esto tuvo como única finalidad establecer el trámite, las condiciones de procedencia de la revisión administrativa claramente se dejaron en manos del legislador ordinario, y este enfoque de “solamente en trámite” fue muy importante para que en los tribunales colegiados sostuviéramos que en la revisión administrativa los tribunales colegiados no ejercen jurisdicción plena, sino solamente jurisdicción anulatoria conforme a la naturaleza del proceso contencioso administrativo. En el amparo en revisión ejercemos jurisdicción plena, revocamos y dictamos el punto resolutivo consecuente; en revisión administrativa ejercemos una jurisdicción limitada al examen de la violación y, si es fundada, se casa y se declara la nulidad con reenvío, para que sea la propia Sala del Tribunal Fiscal la que purgue la violación examinada como corresponda.

Entonces, no veamos esta disposición como carente de contenido u ociosa; tampoco veámosla en el sentido catastrófico de que basta

que se invoque por la autoridad esta situación para que el recurso proceda. Es cierto que por la ubicación del inciso e) es lo que pareciera significarse. Si viene diciendo el 88: Procede el recurso en todos estos casos y un caso, al parecer específico, es el e), bastaría que la autoridad recurrente dijera: Hago valer violaciones de procedimiento y violaciones cometidas en la sentencia y, en consecuencia, mi revisión es procedente. Pero eso no es lo que dice el proyecto. En la página sesenta, punto cuatro, viene algo que yo quisiera pedirle al ponente que pase a la tesis, porque es lo que le da claridad al asunto. En el punto cuatro dice: “Para resolver en relación con la procedencia del recurso en los casos precisados...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Perdón por la interrupción, señor ministro, en el punto cuatro ¿de qué página?

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: De la página sesenta, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Este punto dice: “Para resolver en relación con la procedencia del recurso en los casos precisados en el punto anterior -¡atención!- no es suficiente la sola afirmación de la autoridad recurrente en el sentido de que se actualizan los supuestos previstos en el inciso e) del artículo 88, y eso es lo que yo he oído decir a la ministra Luna Ramos, no basta que la autoridad diga: Me violaron el procedimiento y me violaron la sentencia para que el recurso se admita.

Entonces yo ahora me convierto en vocero del señor ministro ponente y lo que él quiso decir es que no basta esta simple invocación para que el recurso deba ser admitido; que veamos esta norma contenida en el inciso e) como delimitante de la materia de fondo del recurso, porque le da una extensión mayor a la que establece la Ley de Amparo. Pero también les recuerdo a los señores ministros que es ciertamente una amplitud en la materia,

pero es también una restricción, porque en el amparo, el quejoso puede venir inclusive contra la ley que funda no el procedimiento ni la resolución final, sino el acto administrativo impugnado en el procedimiento. Entonces, es una norma importante para el recurso de revisión administrativa; yo creo que debe prevalecer con la interpretación conforme que nos propone el señor ministro ponente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Ni en mis momentos más esperanzados soñé con tener un vocero de lujo como lo es el señor ministro, lo cual me honra muchísimo y desde luego acepto sin condiciones. A mí me parece que dijo mi vocero las cosas mejor de cómo yo las hubiera podido expresar. Ciertamente quería argumentar en el sentido de que de aceptarse la interpretación que nos proponen algunos ministros, sería un verdadero sin sentido el artículo 88, sería una norma ociosa, bastaría y sobraría con que la delegación del 104, de solamente procederá cuando lo diga el legislador ordinario; que el legislador ordinario dijera: en todos los casos de resoluciones de la Sala Superior, tratándose del recurso de apelación, procederá, y se acabó. Entonces, todo este esfuerzo legislativo solamente cobra sentido si le damos la lectura que con mayor precisión ha dado el señor ministro Ortiz Mayagoitia, la inclusión de lo que propone en la tesis, que por lo demás ustedes saben, siempre revisamos con escrúpulo, desde luego que la acepto, y esto pienso que le da una inteligencia más fácil a este proyecto, probablemente farragoso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra la señora ministra doña Margarita Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias señor presidente. La interpretación del señor ministro Ortiz Mayagoitia como flamante vocero del señor ministro Aguirre Anguiano, me parece bastante

atinada, nada más que quisiera mencionar, que sí tendría que quedar muy aclarado lo que el señor ministro Ortiz Mayagoitia dijo respecto a la inclusión conforme a la mecánica, a la naturaleza del recurso, que debe tenerse también como posible impugnación las violaciones al procedimiento. Haciendo esa aclaración, no simplemente decir: es un supuesto para obtener una sentencia favorable, en eso yo sí no coincidiría, pero si se hace la aclaración de que la naturaleza del recurso incluiría dentro de esto, por la misma mecánica establecida en el 104 la posibilidad de impugnar violaciones procesales, yo creo que ahí se estaría redondeando un muy buen criterio, pero una situación importante es, si ustedes ven en el proyecto, en la página diez que es donde está transcrita una de las ejecutorias que entran en contradicción -en la página diez, al final casi de la página, donde empiezan las letras con negritas- ahí se van a dar cuenta de que la autoridad responsable, cuando hace valer -perdón no es en la diez, es antes- la autoridad responsable cuando aduce los argumentos para la procedencia del recurso, dice -perdón es la página nueve, y es justo en la parte de arriba donde terminan las negritas- dice: es procedente el recurso de revisión que se hace valer en contra de la resolución de tal fecha, pronunciada por el Tribunal tal, dice, porque en virtud de que se surte en la especie el inciso e) del artículo 84 de la Ley del Tribunal antes referido, por violación cometida en la propia resolución, toda vez que se confirma un argumento de la Primera Sala. Qué es lo que las autoridades hacen para hacer valer esta causa de procedencia; es decir, cualquier violación dada en el procedimiento o dada en la resolución, nos da entrada al recurso, y esto es precisamente lo que yo quisiera, que si en la tesis se matiza el argumento que señala el señor ministro para establecer que sí es un requisito de procedencia, pero cómo debe entenderse, yo estaría totalmente de acuerdo con la tesis que se propusiera, pero con lo que yo no estaría de acuerdo es que se sostuviera que es un requisito para obtener una sentencia favorable, porque no creo que sea esa realmente la razón de ser de este inciso que está incrustado dentro de los requisitos de procedencia del artículo 88 para que se determine si debe o no analizarse el fondo en recurso de revisión

administrativa, si se le hiciera esta adaptación y se suprimiera esa expresión que sí es parte importante del proyecto, ya en la tesis que se redactara, dándole esta interpretación yo sí estaría de acuerdo, porque entonces ya no se abriría la puerta del recurso a cualquier violación, porque así la entienden, tan es así que así está formulada la petición de entrada del recurso por las propias autoridades recurrentes y así es como la formulan todos los días.

A mí todavía me tocó como magistrado de circuito, muchísimos asuntos en los que la autoridad responsable lo único que hacía valer era el inciso E), ¿por qué?, porque es una violación procesal, el inciso E), ¿por qué?, porque la violación se dio en la sentencia; entonces, ese es el problema realmente con el que se enfrentan los tribunales colegiados todos los días y por eso la interpretación de este inciso del artículo 84, en mi opinión es importantísima, no lo considero ocioso tampoco, pero sí creo que se le da una interpretación incorrecta y sobre todo creo que si nosotros dijéramos que es para obtener una resolución favorable también le estaríamos dando una interpretación incorrecta, si se matizara de la manera en que ha precisado el ministro Ortiz, yo estaría de acuerdo con el proyecto señor presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señora ministra.

Tiene la palabra el señor ministro don Sergio Valls.

SEÑOR MINISTRO VALLS HERNÁNDEZ: Gracias señor presidente. Solamente para adherirme a lo que ha manifestado la ministra Luna Ramos, de que no solamente en la parte a la que ella se refirió sino que en lo general en la consulta quedará precisado que es un requisito de procedencia y no un instrumento para resolver el fondo, para asegurar el fondo que no es la idea expuesta, por lo que yo entendí, de lo expuesto por el señor ministro Ortiz Mayagoitia; si se hiciera esa precisión, yo estaría también de acuerdo con el proyecto. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Pidió la palabra también el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Sí, señor ministro muchas gracias.

Me referí hace un momento a lo que dice la página 60, pero esto se complementa en la 61 y yo creo que esa es la tesis en la 61, bueno desde la 60 se dice: " Para resolver en relación con la procedencia del recurso en los casos precisados en el punto anterior, no es suficiente la sola afirmación de la autoridad recurrente, en el sentido de que se actualizan los supuestos previstos en el inciso E) del artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, sino que atendiendo a la interpretación histórica y relacionada de dicho precepto y del artículo 104 fracción I B constitucional que realizada en este ejecutoria, el Tribunal Colegiado del conocimiento deberá verificar si se actualizan los requisitos previstos en los artículos 87 y 88 de la citada Ley, es decir, tendrá que constatar: Uno.- Temporalidad del recurso. Dos.- Naturaleza y características del objeto o acto materia de la revisión contencioso administrativa, es decir, que se trate de resolución que decrete o niegue el sobreseimiento, que resuelva el juicio o una cuestión planteada en el fondo y se trate de una resolución que ponga fin al procedimiento. . , –lo que sigue es bien importante– que haya quedado debidamente acreditado cualquiera de los supuestos de procedencia previstos en el citado artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo Federal, atendiendo a su cuantía o con independencia del monto del asunto, incisos A), B) o D)"

Ahora, yo sugiero por lo manifestado por la señora ministra Luna Ramos y yo también me adhiero a eso, que a esto se agregue un punto más, que el estudio de fondo se refiera exclusivamente a violaciones dentro del procedimiento o cometidas en la propia sentencia y creo que si está fuera la tesis es mucho más precisa que la que se nos propone literalmente, con el debido respeto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Acepto las proposiciones de la señora ministra Luna, del señor ministro Valls y del señor ministro Ortiz Mayagoitia; nada más quiero darles una explicación del por qué de la terminología que se uso en este proyecto y para esto les voy a referir la tesis II/J12/99, que nos dice: **"REVISIÓN FISCAL DEL ARTÍCULO 248, FRACCIÓN III, INCISO E) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE**, no establece un presupuesto de procedencia el recurso si no una condición para obtener resolución favorable, para la procedencia del recurso de revisión en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 248, además del plazo de quince días, sólo debe atenderse a que la resolución o sentencia definitiva de la Sala Regional del Tribunal Fiscal de la Federación impugnada, coincida en su naturaleza y características con el señalado como objeto o materia del recurso por esa disposición, que es una resolución emitida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, mientras que, lo tocante a que en el fallo impugnado se refiera a violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, según lo señalado en el inciso e) de esa fracción, constituye una condición necesaria para que se obtenga una resolución favorable, pero no un presupuesto para que proceda el recurso, cuyo examen debe emprenderse al examinar el fondo del asunto al momento de examinar los agravios que se hagan valer y no al discernir sobre la procedencia del recurso, esto también resolvió una contradicción en donde el ministro ponente fue Don Juan Díaz Romero, según tengo anotado aquí, su secretario, el hoy Eloy, magistrado Cortés Galván; bien, esta situación produjo en mí una analogía que traté de ser fiel a su terminología, pero a mí me parece muy bien la sugerencia, acotar en un párrafo cuál es la

materia del recurso, y esto le da hilatura, pienso yo que muy puntual a la propuesta, yo estoy totalmente de acuerdo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Continúa a discusión. Quería yo hacer algunas observaciones al respecto. La influencia que ha tenido el derecho francés en México, se refleja, fundamentalmente en la institución de tribunales autónomos, estos no dependen del Poder Judicial, sino que se originan, brotan del poder Ejecutivo, pero tienen autonomía para dictar sus resoluciones; fuera de lo que en el siglo XVIII aparecieron como leyes administrativas de Don Teodosio Lares, en 1936, si mal no recuerdo se estableció el Tribunal Fiscal de la Federación, que tuvo reformas posteriores hasta llegar en la actualidad a Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, este nacimiento, entre otras cosas, del Tribunal Fiscal de la Federación, se dijo en aquella ocasión que tenía por objeto cribar una serie de problemas muy importantes que planteaban los contribuyentes, filtrados para que no llegaran directamente ante los tribunales federales dependientes del Poder Judicial de la Federación, se instituyó ese tribunal que muchos decían eran el Tribunal de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, poco a poco se fue viendo que no era un Tribunal de la Secretaría de Hacienda, sino que adoptaba las características auténticas de un Tribunal Autónomo, en ese momento la Secretaría se dio cuenta que cuando se fallaba en contra de los particulares, éstos tenían a su alcance el amparo, mientras que la Secretaría de Hacienda no tenía nada ahí, se acababa todo para ella, entonces de una manera excepcional se propuso que interviniera la Suprema Corte de Justicia, y mucho tiempo lo estuvo haciendo la Segunda Sala, en un juicio especial que se llamó de revisión fiscal, claro que originalmente este recurso de revisión fiscal, y creo que esa es la parte histórica que nos ha puesto de relevancia tanto la señora ministra Luna Ramos, como don Sergio Valls, en el sentido de que era una cosa excepcional, no era un juicio al alcance ordinario de la autoridad, como lo es el juicio de amparo para los particulares, sino que era para los asuntos más importantes, y ese punto de

excepcionalidad es lo que a mí me parecería que sería conveniente reiterar y conservar.

Cuando uno ve el artículo 88 de la ley, ¡ah! perdón, esto es muy difícil de ubicarlo directamente, esta excepcionalidad de lo establecido en la Constitución, esto es más bien por datos históricos solamente de una manera, como diré, muy sesgada se establece esta excepcionalidad, dice, lo que ahora es el artículo 104, dice: -yo lo tenía muy bien ubicado aquí, creo que es la página 57, me iré directamente a la Constitución- dice el artículo 104, en su inciso 1-B: "Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer de todas las controversias del orden civil, -perdón 1-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H, del artículo 73, y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo –este sólo es importantísimo- en los casos que señalen las leyes", parece una lectura superficial, parecería que dijera: lo que establezcan las leyes, pero ese sólo hay que interpretarlo a la luz de los elementos históricos que tenemos y debemos entender que es de carácter excepcional ese recurso. Luego viene lo que señaló el señor ministro Ortiz Mayagoitia, cómo se tramitan, bueno, pues se tramitan como lo establece la Ley de Amparo en la revisión del amparo indirecto, pero este es el trámite, lo que es la procedencia, lo establece la primera parte y creo que de ahí se puede deducir toda la característica de especialización de este recurso que primero recoge la Ley del Código Fiscal de la Federación, y también el Código que estamos viendo, la Ley correspondiente del Distrito Federal.

Yo estaría de acuerdo también con la proposición que se hace de hacer una interpretación de constitucionalidad conforme, pero siempre y cuando se hiciera hincapié en esa excepcionalidad y se aclarara perfectamente bien este aspecto.

Tiene la palabra el señor ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor presidente, realmente yo creo que va a ser una tesis afortunada, se han hecho sugerencias por los señores ministros muy importantes, incluida la última que hace el señor ministro presidente, a mí me parece que el “sólo”, tiene miga, y que esto aunándolo a los antecedentes históricos, nos puede dar una buena base para establecer la restricción del recurso, la excepcionalidad del recurso y con muchísimo gusto lo haré.

Y si todo sucede, como apunta que puede ser que logre la fortuna también, de una unanimidad, yo les ofrezco a los señores ministros, dos cosas, el engrose repartirlo con anticipación debida a todos ustedes, al igual que la tesis, y solamente cuando haya sido aprobado por todos ustedes al igual que la tesis, circularlo en la forma acostumbrada. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Una pregunta, señor ministro ponente, en la página 61, que tanta importancia tiene, dada la observación del señor ministro Ortiz Mayagoitia, dice, en el último párrafo: “Que haya quedado debidamente acreditado cualquiera de los supuestos de procedencia, previstos en el citado artículo 88 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, atendiendo a su cuantía, o con independencia del monto del asunto incisos a), b) o d), por qué no está el c).

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: A ver. Espérese tantito señor presidente, así, de pronto, déjeme ver el artículo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: El inciso c) se refiere, creo que también es de excepcionalidad, dice: “Cuando se trate de las formalidades esenciales del procedimiento”, creo que reúne características.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Yo con mucho gusto lo incluyo, solamente que pienso lo siguiente: que este inciso sí es

crítico, porque en alguna forma, está contenido en todos los demás, pero si usted así lo indica, yo encantado de la vida lo pongo, no tengo inconveniente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Es curiosidad y duda al mismo tiempo, porque si no se incluye, pues hay que decir las razones, por qué no se pone también el inciso c).

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Tiene usted razón, lo vamos a incluir.

Lo que pasa es que poner las razones que yo realmente pienso, sería un poco de activismo, sería un poco de legislar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Sigue a discusión.

Si consideran agotada la discusión, se pregunta ¿si se aprueba en votación económica?

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor ministro presidente, hay unanimidad de ocho votos a favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: **POR CONSIGUIENTE SE DECLARA RESUELTO EN LA FORMA EN QUE HA ACEPTADO EL SEÑOR MINISTRO PONENTE.**

Y quedando muy pocos minutos para el receso, pues lo adelantamos un poquito.

SE DECRETA UN RECESO.

(EMPEZÓ EL RECESO A LAS 12:55 HORAS).

(SE REANUDA LA SESIÓN A LAS 13:10 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Se levanta el receso.

Siga dando cuenta señor secretario.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Sí señor con mucho gusto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:**CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 12/2005.**

DE ENTRE LAS SUTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER, POR UNA PARTE, EL AMPARO EN REVISIÓN NÚMERO 463/2004, Y POR LA OTRA, LOS AMPAROS DIRECTOS NÚMEROS 549/996 Y 927/97.

La ponencia es de la señora ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

SEGUNDO.- SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER LA TESIS SUSTENTADA POR ESE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE SE ESPECIFICA EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- DÉSE PUBLICIDAD A ESTA EJECUTORIA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; “...”

El rubro de la tesis a que se refiere el segundo propósitivo es el siguiente:

“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CÓMPUTO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE.”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Señores ministros, este asunto lo leí hace algún tiempo, pero como no lo recuerdo muy bien, le pido atentamente a la señora ministra ponente que nos lo recuerde, por favor, cuando menos a mí.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO.- Sí, señor ministro presidente, con mucho gusto.

La tesis que se propone, y según ahorita comentarios del señor ministro Ortiz Mayagoitia, en el receso, que él tenía varias dudas en este sentido, es la siguiente: es básicamente sobre el cómputo para promover el juicio de amparo en caso de la aclaración de sentencia, y establece, o estamos proponiendo la tesis que dice que como la resolución que aclara una sentencia dictada en un juicio ordinario es parte de ésta, entonces me imagino que también tendrá observaciones en relación a si la aclaración de sentencia en un juicio ordinario es parte de la propia sentencia, cuando así se establezca de manera precisa en la legislación ordinaria, o no se ordene lo contrario, debe estimarse que el fallo es definitivo hasta que ésta se aclara; por tanto, el término legal para promover el juicio de amparo empieza a correr a partir de que se notifica la resolución de aclaración y, por consecuencia, la acción de amparo es improcedente si la aclaración interpuesta está pendiente de resolverse.

Los dos Tribunales contendientes que están interviniendo en esta Contradicción de Tesis, ministro presidente, son precisamente el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, que denunció la Contradicción de Tesis entre los criterios sustentados por el mencionado Tribunal y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito.

Quisiera yo dar lectura al Cuarto Tribunal Colegiado, en primer lugar, y a la tesis que establece este Tribunal Colegiado. Si me permite un momentito. Básicamente establece que la aclaración no puede considerarse como un recurso y que es parte de la sentencia. El Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito establece que: en aclaración de sentencia en materia civil, no es necesario su trámite como requisito previo para acudir al amparo, básicamente esto es lo que sostiene la tesis del Cuarto Colegiado en Materia Civil; y por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil establece el criterio contrario, que establece que el cómputo para la interposición del amparo en caso de la aclaración de sentencia, básicamente es en los términos en que nosotros lo estamos proponiendo, en tanto

que señala que es parte de la sentencia y que, por lo tanto, hasta que no sea aclarada, hasta entonces empieza a correr el cómputo para interponer el juicio de amparo, para la interposición del amparo. Básicamente, en estos términos está planteada la contradicción y se resuelve a través de la tesis que estamos proponiendo, señor ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES.- Gracias por recordármelo, señora ministra ponente. Ya caigo en esta cuenta, parece que tanto el Código de Procedimientos Civiles de Puebla como el Código de Jalisco tienen artículos muy similares al que establece el Código Federal de Procedimientos Civiles, el problema es que el artículo 225 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esencialmente igual a los otros dos artículos, dice: “El laudo que resuelva sobre la aclaración o adhesión de una resolución, se reputará parte integrante de ésta y no admitirá ningún recurso.” Entonces se aterriza la contradicción en determinar si es procedente o no es procedente el juicio de amparo en contra de una sentencia dictada en un juicio ordinario, mientras esté pendiente de resolverse la aclaración de dicha sentencia.

Gracias, señora ministra Sánchez Cordero.

Está a discusión, tiene la palabra el señor ministro Don Genaro Góngora Pimentel.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En principio, estoy de acuerdo con el sentido del proyecto en cuanto a que, sí existe la contradicción de tesis denunciada, a pesar de que los juicios de los que emanan los criterios contradictorios sobre la aclaración de sentencia son diversos; pero no concuerdo con todas las consideraciones que se vierten, por las siguientes razones:

Primera.- El criterio del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, fue sustentado en el Amparo en Revisión 549/1996, donde se reclamó la sentencia interlocutoria que resolvió

el Incidente de Liquidación de Sentencia, siendo el motivo de la aclaración de ésta, lo que atañe a los honorarios del perito.

En cambio, el sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, se emitió en el Amparo Directo 549/1996, promovido en contra de una sentencia dictada en un recurso de apelación, interpuesto en un juicio sobre el otorgamiento de contrato de servicios profesionales, en los que, en vía de aclaración de sentencia, se adicionó un punto resolutive sobre la condena de gastos y costas originados por la tramitación de la segunda instancia.

Mientras en el Amparo Directo 927/1997, resuelto por el mismo órgano colegiado, se reclamó la sentencia dictada en un juicio de nulidad, en contra de una resolución que determinó un crédito fiscal a la quejosa, siendo materia de la aclaración, la adición de puntos resolutive en los que se determinaron los recargos.

Ahora, como destaca el proyecto, todas las disposiciones legales aplicadas en esos procedimientos regulan la institución procesal denominada aclaración de sentencia, la cual se hizo valer con anterioridad a la presentación de la demanda de amparo; por lo que, desde mi punto de vista, salvo la mejor opinión de los señores ministros, es correcto concluir que existe la contradicción de tesis denunciada; no obstante, me parece innecesaria la aclaración que se realiza en la páginas cuarenta y tres a cuarenta y cuatro, de que uno de los criterios denunciados se refiere a una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa; considerando que esa aclaración se realizó previamente en las páginas treinta y cinco a treinta y siete, después de haber transcrito incluso, el artículo 239-C, del Código Fiscal de la Federación.

Por consiguiente, la mención de la tesis de jurisprudencia II-J/2001, de título: **“REVISIÓN FISCAL”**, es improcedente en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en las que se haya solicitado su aclaración y ésta no

haya sido resuelta; debe hacerse –éste es el rubro de la tesis-, debe hacerse en función del tema que se está tratando en ese apartado: **DEFINITIVIDAD DE LAS SENTENCIAS SUJETAS A ACLARACIÓN**, y no de la naturaleza del juicio donde se dictó.

Segunda.- considerando que en la presente contradicción se analizaron sentencias que provienen de juicios de diversa naturaleza, sugiero que al realizar ya el estudio sobre el tema materia de contradicción, la naturaleza de la aclaración de sentencia y la trascendencia de su resolución para la procedencia del juicio de amparo, --es el tema-- se aborde de manera general, evitando referencias a los procedimientos de los que emanan o la clase de resoluciones contra las que se puede promover el juicio de garantías y son susceptibles de aclararse; como se realiza en las páginas cuarenta y cuatro a cincuenta, donde se alude específicamente: “Sentencia interlocutoria que resuelve el incidente de liquidación de sentencia”, calificando inclusive la materia en que resolvió uno de los Tribunales contendientes.-

Tercera.- Más que la manera de computar el plazo legal para promover el juicio de amparo, como se menciona, el rubro de la tesis de jurisprudencia propuesta: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CÓMPUTO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE.** Me parece que en la resolución del asunto debe precisarse de manera destacada que el punto de contradicción consiste en determinar si la sentencia dictada por un órgano jurisdiccional, tiene el carácter de definitiva a pesar de haberse promovido contra ella una aclaración de sentencia o si adquiere ese carácter hasta que se resuelva esa aclaración, para entonces estar en posibilidad de promover en su contra el juicio de amparo. En efecto, el tema sobre la definitividad de las sentencias sujetas a aclaración es el que fue resuelto de manera diversa por los tribunales contendientes, pues mientras el Cuarto Tribunal Colegiado del Tercer Circuito consideró que esas resoluciones son definitivas para efectos de la procedencia del juicio de amparo, toda vez que la aclaración de sentencia no es propiamente un recurso,

dijo, sino un trámite que se hace para aclarar algún concepto ambiguo, oscuro, contradictorio o para subsanar alguna omisión, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, sostuvo que la aclaración de sentencia es un recurso y la resolución con que culmina esta última, forma parte integrante de la sentencia, por lo que hasta que se resuelva dicha aclaración el fallo adquiere el carácter de sentencia definitiva y en caso contrario, se actualiza la causa de improcedencia prevista por la fracción XVIII en relación con el 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo.

Por tanto, si el punto de contradicción versa sobre la naturaleza jurídica de la aclaración de sentencia y los efectos que tiene sobre la procedencia del juicio de amparo, para ser congruente con la materia del asunto, sugiero profundizar el estudio sobre dicha aclaración, haciendo un estudio comparativo con la de los recursos para deslindarla de los recursos.

Cuarta.- Para resolver la contradicción de tesis, se propone que debe regir con carácter de jurisprudencia la siguiente: -leo- **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CÓMPUTO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE”**. Como la resolución que aclara una sentencia –dice la tesis-- dictada en un juicio ordinario, es parte de ésta, cuando así se establezca de manera precisa en la legislación ordinaria o no se ordene lo contrario, debe estimarse que el fallo es definitivo hasta que se aclara. Por tanto, el término (dice término), legal para promover el juicio de amparo empieza a correr a partir de que se notifica la resolución de la aclaración y, por consecuencia, la acción de amparo es improcedente si la aclaración interpuesta está pendiente de resolverse". Hasta aquí la tesis que se propone.

Esta tesis es similar a la número 57/97, sostenida por la Segunda Sala, que dice: **"ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CÓMPUTO PARA PROMOVER EL AMPARO EN CASO DE.-** Como la resolución que aclara una sentencia dictada en un juicio ordinario es parte integrante de ésta," (dice la Segunda Sala) "debe estimarse que el

fallo tiene carácter de definitivo hasta que se aclara. Por tanto, el término legal para promover el juicio de amparo empieza a correr después de que se notifica la resolución de la aclaración y, asimismo, la acción constitucional es improcedente, si la aclaración intentada está pendiente de dictarse". Hasta aquí el criterio de la Segunda Sala, que es similar al que se propone.

Este último criterio se emitió en el Amparo en Revisión 2966/96, promovido por Autos Zaga, S. A., resuelto por la Segunda Sala el doce de marzo de mil novecientos noventa y siete, en cuya ejecutoria se confirmó el sobreseimiento que decretó el juez federal, con fundamento en el artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo, estimando que al no haberse resuelto la aclaración de sentencia reclamada, ésta no estaba debidamente constituida o integrada y, por ello, todavía no podía reclamarse en amparo, tocando de manera colateral y solo a mayor abundamiento, el cómputo para la interposición, debe decir promoción del juicio de amparo.

Ahora bien, a efecto de que los señores ministros determinen si ese criterio ha de abandonarse o modificarse para establecer que el juicio de amparo es improcedente, no por inexistencia del acto reclamado, como lo determinó la Segunda Sala, sino por incumplir con el principio de definitividad que rige el juicio de garantías, como se adujo por uno de los tribunales contendientes y se retoma en la propuesta.

A continuación se transcribe la parte considerativa de aquella ejecutoria y se transcribe porque el engrose de esa ejecutoria no consta en la red jurídica.

Cuarto.- (la transcripción) Son infundados los anteriores agravios por las razones siguientes: El acto que reclama la parte quejosa es la sentencia interlocutoria dictada por el Juez Décimo Segundo de lo Civil de Puebla, el diez de mayo de mil novecientos noventa y seis, dentro del Incidente de Lanzamiento promovido dentro del juicio, en el expediente número tantos, relativo al juicio sumario de

terminación de contrato de arrendamiento. Como el propio promovente lo afirma, dicho fallo le fue notificado el veintitrés del mismo mes y año; asimismo, reclama los artículos 742 hasta el 746 del Código de Procedimientos Civiles para esa entidad federativa, los cuales, afirma la parte quejosa, fueron aplicados en la resolución antes precisada.

Es cierto que el a quo (sigue diciendo la sentencia), en la sentencia recurrida el a quo aceptó que el diez de mayo de mil novecientos noventa y seis se dictó la resolución en el incidente de lanzamiento deducido en el expediente número tantos, relativo al juicio sumario civil de desocupación por terminación del contrato de arrendamiento y pago de rentas promovido por María del Carmen Rodríguez y Pavón en contra de “Autos Zaga”, S.A., y que después el propio resolutor federal afirma que el acto reclamado no existe en la forma planteada, se estima que el juez de Distrito estuvo en lo correcto por lo siguiente: de las constancias remitidas por el juez responsable, juntamente con su informe justificado, se advierte que el treinta de mayo de mil novecientos noventa y seis, dicho juzgador admitió la petición de aclaración de sentencia propuesta por la parte actora, aquí peticionaria de garantías, y dio el trámite legal que le corresponde, inclusive también se desprende de las propias constancias que el promovente del amparo también interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia interlocutoria mencionada y el propio juez por auto de once de junio siguiente, desechó tal medio de impugnación, en virtud de que precisamente se encuentra pendiente de resolución la aclaración de sentencia aludida; lo anterior pone de manifiesto que la resolución interlocutoria en cuestión, aún no está debidamente integrada, — agrega la Sala—, habida cuenta que está pendiente de resolverse la aclaración de sentencia propuesta por el representante de la sociedad quejosa, ello es así, porque los artículos 461, 467 y 469 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, establecen, -no los voy a leer-, no existe duda continúa, para esta Sala sobre la falta de integración de la interlocutoria citada, habida cuenta que, conforme al segundo de los numerales transcritos, el

auto que aclare la sentencia se reputará parte integrante de la misma, lo que implica que la sentencia respectiva, a través de la aclaración podría ser adicionada con algún elemento, que puede provocar una trasgresión a la esfera jurídica del gobernado, y luego agrega significativamente estas palabras la Sala: “de modo que para efectos del amparo, dicha interlocutoria no está debidamente constituida ni puede reclamarse en amparo todavía. Sobre el particular tiene aplicación por similitud jurídica la Jurisprudencia 25, visible en la página 17, del Tomo IV, del Apéndice al Semanario 17/95 que literalmente dice”: y, transcribe la Sala, “Aclaración de sentencia, la resolución de aclaración de sentencia, sea en sentido positivo o negativo, forma parte integrante de la misma sentencia, puesto que hasta que se dicte el segundo fallo, el primero viene a tener el carácter de sentencia definitiva”, hasta aquí esta tesis. A mayor abundamiento, agrega la Sala, debe decirse que para efectos de la promoción del amparo, el cómputo del plazo relativo empieza a correr a partir de que se notifica la resolución en que hace la aclaración, lo que corrobora que la interlocutoria que se señala como acto reclamado, en este asunto, jurídicamente aún no ha culminado. Tiene aplicación al caso por similitud jurídica y cita una tesis de la 6ª Época que dice: **“ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CÓMPUTO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO EN CASO DE”**, la transcribe, y continúa diciendo la Sala “En esas condiciones asiste la razón al juez de Distrito, al haber sobreseído en el juicio, porque no existe el acto tal y como fue planteado por la parte quejosa, pues al estar pendiente de resolverse la petición de aclaración de sentencia, y dado que esta forma parte de la interlocutoria señalada como acto reclamado válidamente puede afirmarse que ésta aún no ha quedado debidamente complementada, lo que significa que el fallo aún esta incompleto, por lo que el mismo jurídicamente no ha quedado integrado, es decir, aún no existe la interlocutoria en el incidente mencionado, hasta en tanto quede cabalmente resuelta a través del auto que se dicte en la aclaración propuesta”. Hasta aquí la tesis en la parte fundamental de la Sala. Como puede observarse, la Segunda Sala de esta Suprema Corte, sostuvo que antes de resolverse su

aclaración, la sentencia todavía no existe, por no estar debidamente complementada, por lo que, jurídicamente no ha quedado integrada, y por esa circunstancia, confirmó el sobreseimiento decretado por el juez de Distrito, en términos del artículo 74, fracción IV de la Ley de Amparo, circunstancia diversa a considerar que la aclaración de sentencia es un recurso, como lo dijo uno de los Tribunales contendientes, o una institución procesal, como se afirma en el proyecto en la página 45, que debe ser resuelto antes de promover el juicio de amparo, a fin de cumplir con el principio de definitividad que lo rige, criterio hacía el cual se enfoca el estudio de la propuesta, haciendo el análisis de ese principio, en términos del artículo 73, fracción XVIII, en relación con el 44, 46, 158 de la Ley de Amparo. Quinta. Por último, me parece fuera de contexto, la aclaración que se hace de las páginas 47 a 50, sobre las resoluciones que se pueden impugnar en el amparo indirecto, tratándose del procedimiento de ejecución de sentencia, considerando que la justificación de estudio sobre resoluciones de diversa naturaleza, se realizó en considerandos anteriores, y en esa parte del proyecto se analiza exclusivamente las características de alcance de la aclaración de sentencia, en relación con el juicio de amparo en general, y no sobre las particularidades de las resoluciones susceptibles de aclaración. Esas son las dudas que planteó a los señores ministros, a ver si deciden continuar con el criterio establecido por la Segunda Sala, o cambiarlo en cierta forma.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro. Tiene la palabra el señor ministro Ortiz Mayagoitia.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOTIA: Gracias señor presidente. El proyecto de la señora ministra, nos propone la tesis que dice: **ACLARACIÓN DE SENTENCIA. CÓMPUTO PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO EN CASO DE.**, como la resolución que aclara una sentencia dictada en un juicio ordinario es parte de ésta, cuando así se establezca de manera precisa en la legislación ordinaria, o no se ordene lo contrario, debe estimarse que el fallo es

definitivo hasta que se aclare, por tanto, el término legal para promover el juicio de amparo, empieza a correr a partir de que se notifica la resolución de aclaración, y por consecuencia, la acción de amparo es improcedente, si la aclaración interpuesta está pendiente de resolverse. Al leer las resoluciones en contradicción, y el tratamiento que se da al proyecto, me fueron surgiendo una serie de argumentos, conforme a los cuales, hasta este momento, estoy en contra de la propuesta de tesis, pero muy dispuesto a escuchar razones y a compartirlas si ese fuera el caso. Mi primera duda es: promovida una aclaración de sentencia, se interrumpe el plazo para interponer recursos, así lo dicen las normas que nos transcribió aquí la señora ministra; pero el amparo no es un recurso, ni resulta admisible tampoco, que leyes adjetivas diferentes a la Ley de Amparo, establezcan reglas para promover el juicio, no es la pretensión de las normas del procedimiento civil. El artículo 21, señala el término para promover el juicio de amparo, y el 74, fracción XIV, se refiere al principio de definitividad que tan acertadamente ha traído a colación el señor ministro Góngora Pimentel.

Se dice que la aclaración de sentencia es un medio de defensa, pero aun admitiendo esta característica, no es un medio de los de defensa que tengan por finalidad, modificar, revocar, ni nulificar las resoluciones como lo exige el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo; aquí es donde hemos reconocido que se establece el principio de definitividad para los efectos del amparo, y el artículo 73, en su fracción XIV, señala: “Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto, modificar, revocar o nulificar el acto reclamado”.

En los preceptos que nos transcribió la señora ministra, y que pueden verlos, podemos verlos todos en la página 33 y siguientes, viene el artículo 89-B, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que dice: “Salvo lo dispuesto en el siguiente artículo, tampoco podrán los jueces y tribunales, variar. Ni modificar

sus sentencias después de firmadas, pero sí aclarar algún concepto o suplir cualquier omisión que contengan sobre punto discutido en el litigio, sin alterar la sustancia, ni el sentido de la misma, esta norma prohíbe que se varíe la sustancia de la sentencia, o que se modifique”.

En el caso del Estado de Puebla, se nos reproducen los artículos 467 y 469, que no se refieren a que esta característica esencial de la aclaración de sentencia, y en la página 35, aparece que el artículo 239 C, que regula la aclaración de sentencia definitiva del Tribunal Fiscal de la Federación, hago acento y énfasis en la palabra “definitiva”, que usa la ley como requisito para que proceda la aclaración, y aquí se dice que esto puede hacerse sin que pueda variar la sustancia de la sentencia; entonces, aun entendiendo a la aclaración de sentencia como medio de defensa, al alcance de los particulares, mi objeción es: no es de los que establece el artículo 73, fracción XIV, y por lo tanto no es impediente para la promoción del amparo; luego, considero que si la aclaración no debe incorporar a la sentencia ninguna novedad, pues solamente precisa conceptos, cuál es el inconveniente para que se admita el amparo antes de que se resuelva dicha aclaración, yo no lo advierto, la ley exige que la sentencia por aclarar sea definitiva, hay definitividad; en esa sentencia se resolvió el juicio en lo principal, como lo exigen los artículos 44 y 46, de la Ley de Amparo.

La aclaración de sentencia no puede tener por efectos su modificación, ni producir ningún cambio de situación jurídica, tampoco hay una sustitución procesal de resoluciones como hemos dicho de la sentencia de primera instancia, cesan sus efectos porque es substituida por la de segunda instancia, aquí sucede el efecto contrario, lo aclarado se incorpora retroactivamente al texto de la sentencia definitiva y se entiende formando parte de la misma sentencia, entonces, ni hay cambio de situación jurídica, ni hay cesación de efectos, ni hay sustitución ni alteración a la naturaleza de sentencia definitiva, que repito, es condición previa a la aclaración.

Hay otro fenómeno: La ley dispone que durante el trámite y resolución de la aclaración de sentencia, se interrumpe el término para la interposición de recursos ordinarios, cuando los haya. “Entonces, en el caso del Estado de Jalisco –dice– no corre el término previsto en este Código para recurrir la sentencia hasta que se resuelva lo aclarado”.

En el de Puebla, con mucha precisión se dice: “La petición de aclaración interrumpe el término señalado para la interposición de los recursos, sin que se cuenten los días transcurridos con motivo de la aclaración”. Renace un término completo, y en el 239 del Código Fiscal dice: “Su interposición interrumpe el término para su impugnación”.

La interrupción como fenómeno jurídico en el conteo de plazos, significa cortar todo lo ya avanzado en un término y volver a empezar de cero; pero aún así, nunca hemos desechado un amparo porque se promovió sin que se haya hecho la notificación correspondiente, se está dando por enterado, y a partir de ese momento, es admisible el juicio de garantías, entonces, yo no veo que este requisito o esta situación jurídica de que el plazo se interrumpe, afecte a la promoción del amparo.

Hay otra posibilidad, que aunque la ley es muy clara en que la sentencia no se puede modificar ni revocar, pudiera darse en la realidad fáctica este fenómeno: si al aclarar la sentencia se incurre en un desvío de poder, porque sin facultad alguna el Tribunal correspondiente hace auténtica modificación a la sentencia, correcciones o hasta revocación de algún punto decidido, el vicio está en la resolución aclaratoria, y puede ser objeto de ampliación de demanda de amparo, si es que perjudicó al quejoso, o de una nueva demanda de amparo si es que esta situación se da en perjuicio del tercero perjudicado, pero no veo por qué cerrar la puerta al juicio de amparo cuando está pendiente de resolverse una aclaración de sentencia.

Parece muy práctica y correcta la tesis de decir: “Espérate hasta que te aclaren la sentencia y entonces promueves tu amparo”, pero se dan situaciones en la realidad cotidiana, que juegan en otro sentido muy diferente, ya notificada una sentencia, el afectado no tiene conocimiento inmediato de que se ha promovido la aclaración correspondiente, él sabe que tiene un término para poder hacer valer su amparo y lo despliega, interpone la demanda correspondiente, tranquilo de que en tiempo hizo valer su demanda, luego se entera de que hubo una aclaración, y sucede que le desechan ahora su demanda de amparo.

Yo siento que es mucho más práctico admitir el amparo porque la sentencia es definitiva, aun con la posibilidad de complementación que es la aclaración, es definitiva, es impugnabile en amparo, y si al aclararse hay algún agravio posterior para el quejoso puede ampliar la demanda, y si hay agravio para su contraria, puede promover su propia acción de amparo.

Esta es mi óptica, señor ministro Gudiño Pelayo.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Es muy interesante lo que se ha dicho. Tengo yo una duda que deriva de la lectura del artículo 21 de la Ley de Amparo, dice: “El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, dicho término se contará desde el día siguiente en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación del quejoso, de la resolución o acuerdo que reclame y en el que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o al que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.”

Yo quisiera hacer hincapié en esta expresión, --conforme a la ley del acto--; por lo tanto, creo que si el artículo 469 del Estado de Puebla dice: “La petición de aclaración interrumpe los términos señalados para interponer reposición de los recursos, sin que se cuenten los días transcurridos con motivo de la aclaración; y las demás disposiciones en sentido semejante que ya leyó el ministro Ortiz

Mayagoitia, como el Código de Procedimientos del Estado de Jalisco que dispone: “La resolución que se dicte por el juez o tribunal, accediendo o negando la aclaración de su sentencia, es parte integrante de la misma y entre tanto no se pronuncie, no corre el término previsto en este Código, para recurrir dicha sentencia”.

De donde yo deduzco o me parece deducir, que estas disposiciones, establecen que conforme a la ley del acto, que son estas disposiciones, pues no ha surtido plenos efectos la notificación. Por lo tanto, de ser esto cierto, entonces, el sentido del proyecto es correcto, porque de acuerdo con la ley del acto, conforme a la ley del acto, cuyos artículos he leído, dicho término se contará desde el día siguiente en que haya surtido efectos la notificación al quejoso; por lo tanto, si se interrumpe el término, ello quiere decir que la notificación no ha surtido plenamente sus efectos, y en este aspecto creo que el sentido del proyecto es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE EN FUNCIONES: Gracias señor ministro.

Está para tomar el uso de la palabra la señora ministra Olga Sánchez Cordero, pero dado el tiempo, yo creo que si ustedes consideran pertinente, ya van a ser las dos de la tarde, me parece que el asunto en este momento está muy bien planteado; todas las cuestiones que pueden deducirse en pro o en contra del proyecto, fundamentalmente están establecidas. Les quería yo decir que todas estas cuestiones, debemos seguirlas profundizando en la próxima sesión. Yo deduzco una cosa que es muy importante, además de lo que leyó el señor ministro Gudiño del artículo 21, veo que la fracción XIV del artículo 73 de la Ley de Amparo, establece la improcedencia del juicio de amparo cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o defensa legal propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

Desde este punto de vista, creo que sí es muy importante que repensemos la cuestión para la próxima sesión, a efecto de verificar si se trata la aclaración de sentencia, cuando menos en las Legislaturas que intervienen en la contradicción que son la Legislatura de Jalisco, la Legislatura de Puebla y el Código Fiscal de la Federación; si efectivamente la aclaración es un recurso o un medio de defensa de los que establece la fracción XIV.

Pero dada esa situación, y quedando en la lista los señores ministros que tienen que hacer uso de la palabra, la señora ministra ponente y el señor ministro Don Genaro Góngora Pimentel, por ahora se levanta la sesión.

Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)